



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20101340246891



Fecha: 06-07-2010

Bogotá, D.C.

Señor

**HAROLD ALBERTO GUERRA VARELA**

Representante Legal -Auto Taxi Ejecutivo S.A.

Carrera 43 79B - 71

Barranquilla - Atlántico

Asunto: Transporte. Reposición por pérdida, hurto o destrucción del vehículo Taxi. Artículo 33 Decreto 172 de 2001.

En respuesta a la comunicación del asunto, radicada en este Ministerio bajo el número 2010-321-031292-2, a través de la cual eleva consulta relacionada con la reposición de vehículos Taxi de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, por pérdida, hurto o destrucción del vehículo. Al respecto esta Oficina Asesora Jurídica de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informa lo siguiente:

Efectivamente en desarrollo de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, han sido expedidos los denominados Decreto 170'S, encontrándose dentro de ellos el Decreto 172 de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi", normativa que expresamente consagra lo siguiente:

**"ARTÍCULO 33.- PERDIDA, HURTO O DESTRUCCION DEL VEHICULO.-** En el evento de **pérdida, hurto o destrucción del vehículo**, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación, dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha de ocurrido el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de ese término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año".  
(Negrillas fuera del texto)

La norma antes citada es clara, como usted bien lo señala y le otorga al propietario del automotor mas no a la empresa, la facultad de reponer el vehículo que ha sido objeto de **pérdida, hurto o destrucción**, siempre y cuando lo sustituya dentro del término de **un año, contado a partir de la ocurrencia del hecho**, de conformidad con lo previsto en la norma transcrita, transcurrido el año en cita y el propietario no hace uso del derecho de reposición, por expresa disposición normativa, pierde su derecho a reponer.

De otra parte y en lo que atañe a la cancelación de la Licencia de Tránsito del respectivo automotor, como requisito previo para efectuar la reposición del vehículo, es preciso señalar que el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), preceptúa en su artículo 40 la cancelación del documento en comento, así:



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340246891**



Fecha: **06-07-2010**

*"Artículo 40. **Cancelación.** La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por **destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.** En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada.*

*Parágrafo. En caso de destrucción, debe informarse al Ministerio de Transporte de este hecho para proceder a darlo de baja del registro automotor. **En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número.** (Negrillas fuera del texto)*

A su turno la Resolución No. 4775 del 1º de octubre de 2009 (La cual empezó a regir el 1º de noviembre de 2009) **"Por la cual se establece el manual de trámites para el registro o matrícula de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."** en su artículo 3 consagra entre otras definiciones: Pérdida Definitiva, Hurto o Desaparición Documentada y Destrucción total del vehículo, y, en el artículo 28 de la misma disposición, preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 28.- Los propietarios de vehículos de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos Taxi, podrán solicitar ante el Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado el automotor, el cambio de servicio de público a particular, el cual implica el cambio de la Licencia de Tránsito y de la placa, siempre y cuando el vehículo tenga una antigüedad en el servicio público, mínima de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la expedición de la tarjeta de operación.*

**Parágrafo 1.- (Sic) Para llevar a cabo la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el propietario tendrá un plazo de un año contado a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito.** (Negrillas fuera del texto)

*La reposición de que trata este parágrafo se hará únicamente a los vehículos que hayan prestado legalmente el servicio público individual de pasajeros en la clase de vehículo taxi en el radio de acción de su respectiva jurisdicción, dentro de los cinco años anteriores a la vigencia de ésta norma. Se entiende por prestación del servicio público de transporte de pasajeros, cuando un vehículo ha prestado dicho servicio, con tarjeta de operación que le habilita para tal efecto dentro del respectivo radio de acción."*

Así las cosas, se tiene que la matrícula de un vehículo clase taxi individual por **reposición** exige que su propietario previamente, cancele la Licencia de Tránsito del automotor que sale del servicio y a su vez efectúe la reposición dentro del año siguiente al de la cancelación, lo



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340246891**



Fecha: **06-07-2010**

cual significa que debe dar aplicación según sea el caso, a lo preceptuado para el efecto, en los artículos 47 y siguientes de la pluricitada Resolución No. 4775 del 1º de octubre de 2009.

De lo antes transcrito fácil es concluir entonces, que por expresa disposición legal y reglamentaria, el propietario a que se refiere su solicitud, tendrá un término perentorio de un (1) año, contado a partir de la cancelación de la Licencia de Tránsito, para llevar a cabo la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por **reposición** del mismo. No siendo en consecuencia, aplicable para el caso concreto, el Código Contencioso Administrativo ni ninguna otra norma, toda vez que se reitera, el caso concreto está expresamente contemplado en la normatividad a que hemos hecho mención en la presente comunicación.

En estos términos damos respuesta en forma definitiva a sus inquietudes.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)